

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 26-oct-22. A Despacho del señor Juez el presente asunto con recurso de apelación y subsanación de demanda. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 2552
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Héctor Fernando Mosquera Moreno
Demandada: José Holmes Izquierdo
Radicación: 765204003005-2022-00493-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por, en contra del auto interlocutorio **N° 4492** del 25 de octubre de 2022 publicado por estados el 26 de octubre del presente año, en el cual el Despacho dispuso inadmitir la demanda.

Sustenta el recurrente que: *“El día 19 de octubre de 2022, a las 8:41 A.M., presente al despacho de manera virtual y a través de mi correo electrónico, LA SUBSANACION de la demanda, que fue inadmitida por su despacho, y lo hice, dentro de los términos concedidos por el despacho, para hacerlo”.*

También expone respecto a la subsanación que: *“Todas las letras de cambio, incluyendo la presentada al despacho, contienen una obligación clara, expresa y exigible, de una cantidad de dinero, como capital y, además, está inserta en ellas, el cobro de intereses de plazo o corrientes y los moratorios, los cuales el deudor, con su firma LOS ACEPTA, en consecuencia: quedan pactados y son una de las obligaciones des deudor, en hacer el pago de los mismos. No se expresa en la letra de cambio UN MONTO FIJO de los mismos, ya que se trata de intereses, los cuales tienen la característica de ser variables mes a mes, de conformidad con lo dicho por la Superintendencia financiera; por ello, DEBEN LIQUIDARSE A LA TASA MÁS ALTA, permitida por ella y así, lo solicite en la demanda ejecutiva”.*

En este orden de ideas, corresponde a este Despacho Judicial resolver EL PROBLEMA JURÍDICO presentado en esta oportunidad, consistente en establecer si cabe la razón o no en el recurrente al señalar la necesidad de reponer el auto interlocutorio N° 4492 del 25 de octubre de 2022.

Así las cosas, pasa este Juzgado a resolver el recurso de apelación ya mencionado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sabido es que el legislador procesal civil estableció como uno de los mecanismos idóneos y a disposición de las partes y/o terceros, para atacar los errores cometidos a través de las providencias judiciales, los recursos, los cuales se han clasificado en ordinarios y extraordinarios.

En lo que tiene que ver con el recurso apelación, tenemos que este se encuentra regulado en el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual establece que, solo procede para los autos dictados en primera instancia, es decir, se encuentra proscrito para los autos dictados en asuntos de única

instancia, en donde no procede. En consecuencia debe denegarse por cuanto este asunto es de única instancia.

No obstante, en relación con el auto que rechazó la demanda por falta de subsanación se dirá lo siguiente:

Con relación a la presentación del escrito de **subsanación** de la demanda se tiene que, el memorial con escrito fue remitido por el señor Héctor Fernando Mosquera Moreno, y llegó al correo de este Despacho el día miércoles **19/10/2022 8:24**, observando que dentro del mismo correo fue remitido también la subsanación para el proceso **2022-00494-00**, lo que indujo en error a la persona que en su momento atendía el correo, quien agregó memorial solo al segundo expediente ya citado (2022-00292-00), situación está que solo pudo verificarse de forma posterior.

Con relación al escrito de subsanación indica el memorialista que:

“como se trata de un interés variable mes a mes, no puedo establecer una tasa fija, por ello solicito a el despacho, su liquidación a la tasa más alta permitida por la Super Intendencia Financiera, a la cual me acojo.

El documento, letra de cambio, por sí solo, estipulo el cobro de los intereses de plazo o corrientes y los moratorios, no entiendo porqué el despacho desconoce esta situación, cuando el deudor, al inscribir su firma, acepto, todos y cada uno de los intereses y su pago, cosa diferente es que no haya cancelado dicha obligación.”

Al respecto se le recuerda al señor Mosquera que cuando en cuando en primer lugar es del caso citar lo referido por la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra:

*“La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C. Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanе de un **acuerdo** entre las partes o de una disposición legal que así lo determine.*

La Corte cuando ha tenido la oportunidad de abordar el estudio del **artículo 884** del estatuto comercial para precisar su contenido y alcance, ha concluido que tal precepto, de un lado, determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes, y de otro lado, fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados. (Sentencias de 29 de mayo de 1981 —CLXVI, 436 a 438— 1º de febrero de 1984, sin publicar).

La aplicación de tal mandato a los negocios mercantiles, particularmente a aquellos en los que **deben pagarse sumas de dinero**, no opera tampoco ipso iure, en tratándose de intereses remuneratorios, pues para tal efecto es indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, o de un mandato legal cual es el supuesto del que arranca el precitado artículo **884** del Código de Comercio, cuando preceptúa que: *“ Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.*

Por lo anterior, el Código de Comercio, permite el cobro de **intereses remuneratorios o de plazo**, pero sólo en aquellos negocios mercantiles *“en que hayan de pagarse réditos de un capital”*, bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa.

Por lo anterior es evidente que el memorialista si bien es cierto allegó en término el escrito de subsanación lo cual realizó conjuntamente con otra demanda, indicó que, solo se agregara el escrito

en una demanda. En cuanto al escrito de subsanación, **no hace la claridad** respectiva de los intereses de mora y plazo solicitados ya que como se le dijo en el auto inadmisorio, **no se encuentran estipulados en el título valor**, por lo tanto, el Despacho se atemperará a las disposiciones legales del art. **884** del Código del Comercio.

En ese orden de ideas y como quiera que fue aportado el escrito de subsanación en término, el Juzgado en cumplimiento a los requisitos de ley basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, procederá a librar orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el auto interlocutorio N° 2492 del 25 de octubre de 2022, por haber subsanado en tiempo la demanda, por las razones dejadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el auto interlocutorio N° 2492 del 25 de octubre de 2022, por haber subsanado en tiempo la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra del señor **JOSE HOLMES IZQUIERDO**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al señor **HÉCTOR FERNANDO MOSQUERA MORENO**, quien actúa a nombre propio, las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita a favor de Diego Lozano García y endosada al demandante como se relaciona a continuación:

a) La suma de **\$1.000.000** por concepto de capital.

b) Por los intereses corrientes los cuales se liquidarán **de acuerdo al artículo 884** del Código del Comercio, **toda vez que no aparecen estipulados en el título valor**, desde el día 11 de julio del año 2019 hasta el día 19 de agosto del año 2019.

c) Por los intereses mora liquidados conforme a las disposiciones del **artículo 884** del Código del Comercio, **toda vez que no aparecen consignados en el título valor**, desde el día 20 de agosto del año 2019 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (art. 442 C.G.P.):

El señor **JOSÉ HOLMES IZQUIERDO** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y entéresele que dispone del término de diez (10) días, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (art. 442 C.G.P.) toda vez que no se aporta la dirección de correo electrónico.

SEXTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1º inciso 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo **78 del Código General del Proceso**, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3** de la aludida Ley, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda **hacer entrega física de la letra de cambio** materia de esta ejecución al Despacho, la cual deberá aportar en un folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador (se adquiere en cualquier papelería).

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21174ba9d81867b3f0eb18f738ffab2e1c4542567b71fce0655c60ac651c8b6e**

Documento generado en 31/10/2022 02:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>